

Unidad de Acceso a la Información

Expediente número: CEDH/UAI/SAI-022/2022.

Solicitante: [REDACTED]

Folio PNT: 270511300002222

Cuenta: Siendo el día 19 de marzo de 2022, se tuvo al solicitante señalado al rubro superior derecho, haciendo valer su derecho de acceso a la información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo cual, de conformidad con el marco normativo de Transparencia que rige en el Estado de Tabasco, se procede a emitir el siguiente acuerdo -----
----- Conste.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, VILLAHERMOSA, TABASCO.

ACUERDO DE RESERVA DE INFORMACIÓN

VISTO. - La cuenta que antecede, y de conformidad con el artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco vigente, se acuerda:

PRIMERO. - Se tuvo al solicitante [REDACTED] requiriendo información presuntamente creada, administrada o en posesión de este Sujeto Obligado; solicitud la cual menciona lo siguiente:

"...con fundamento al artículo 6 de la constitucion politica de los estados unidos mexicanos, asi como los demas articulos relativos a la ley de transparencia y acceso a la informacion del estado de tabasco, por medio del presente vengo a ejercer el derecho humano de acceso a la informacion pública, solicitando lo siguiente:

solicito documentos en version pública referentes a quejas por presuntas violaciones a derechos humanos realizadas por la universidad juarez autonoma de tabasco. (UJAT)

si es asi , solicito un listado de los expedientes derivados de quejas por presuntas violaciones a derechos humanos realizadas por la universidad juarez autonoma de tabasco. (UJAT)

solicito copia en formato pdf y en version pública de los expedientes derivados de quejas por presuntas violaciones a derechos humanos realizadas por la universidad juarez autonoma de tabasco. (UJAT) , documentacion que debera cumplir con los requisitos para la proteccion de datos personales en posesion de los sujetos obligados..."

SEGUNDO.- En virtud del análisis de las manifestaciones vertidas en la solicitud de acceso a la información del solicitante, esta Unidad de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver sobre las mismas, atendiendo el derecho de acceso a la información pública de dicho solicitante, de conformidad con los artículos 4, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 49, fracciones II, III y VI del

artículo 50, 129, 130, 131, 133, 137, 138, y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco vigente.

TERCERO.- Para dar el oportuno seguimiento a las manifestaciones planteadas por la solicitante antes mencionado, la Coordinación de Seguimiento de Expedientes, Información y Estadísticas es la encargada de acuerdo a sus funciones de administrar la información de interés del solicitante señalado en párrafos precedentes; razón por la cual, mediante oficio CEDH/CSEIyE-028/2022 brinda respuesta al solicitante, oficio que anexa al presente para mayor constancia.

Del contenido de dicho oficio, se advierte que se solicita la reserva y clasificación de la información por los argumentos contenido en el referido documento. Atento a ello y en cumplimiento a lo mandatado por los numerales 47, 48 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el Comité de Transparencia en sesión de fecha 07 de abril de 2022 el Comité de Transparencia realizo el análisis de dicho planteamiento teniendo como resultado la confirmación de la reserva de la información planteada tal y como quedo asentado en el acta de sesión del comité **CEDH/CT/03/2022.**

Derivado de lo anterior, el órgano colegiado de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, procedió a formular el acuerdo de reserva, que se anexa al presente para mayor proveer y de acuerdo a las consideraciones vertidas en éste se han reservado totalmente los 11 expedientes identificados, por lo que no es posible hacer del conocimiento público las quejas y tampoco hacer entrega en formato digital de los sumarios puesto que se acredita la hipótesis prevista en el artículo 121 fracción IV, VIII, IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tabasco; y de dar a conocer los motivos de las quejas y entregar en formato digital los expedientes de estas se afectarían los derechos tutelados de las personas involucradas en los sumarios, ya que divulgar la información relativa a los datos personales que identifican a personas físicas, así como a servidores públicos señalados como autoridades responsables, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que, se podría afectar la integridad de las personas servidoras públicas, de sus familiares, ya que con la ubicación de los domicilios y los nombres de se podría crear un patrón de localización, e incluso, causar un daño físico o psíquico de las personas, máxime que en el caso que se analiza en los expedientes referido en líneas presentes no se acredita la responsabilidad del servidor público señalado.

Aunado que, en el caso de los expedientes que se encuentren en trámite es necesario salvaguardar el debido proceso.

CUARTO.- Comuníquese al solicitante que de conformidad con los artículos 148, 149 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco vigente, podrá interponer el recurso de revisión, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que haya conocido de la solicitud, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo.

QUINTO. – Con la finalidad de no afectar el derechos a la privacidad del solicitante, se ordena omitir señalar en el presente acuerdo, así como en todas las actuaciones su nombre.

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

"2020, Año Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

SEXTO. - NOTIFÍQUESE al solicitante dentro del plazo legal, a través del sistema Infomex Tabasco vinculado a la Plataforma Nacional de Transparencia en términos de lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

SEPTIMO. - PUBLÍQUESE en el Portal de Transparencia de este Sujeto Obligado, la solicitud y la respuesta correspondiente, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 50 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. -----
----- Cúmplase.

Así lo acordó y firma la Lic. Perla Patricia Juárez Olán, Encargada de la Unidad de Acceso a la Información de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la Ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, a los doce días del mes de abril de dos mil veintidos. -----
----- Conste.



**COORDINACIÓN DE SEGUIMIENTO DE
EXPEDIENTES, INFORMACIÓN Y ESTADÍSTICA.
CEDH/CSEIyE-028/2022**

Villahermosa, Tabasco, 29 de marzo de 2022

PRESENTE

Al tiempo de saludarle, y atendiendo el requerimiento de información realizado a través de la solicitud folio 270511300002222 consistente en:

"...con fundamento al artículo 6 de la constitucion politica de los estados unidos mexicanos, asi como los demas articulos relativos a la ley de transparencia y acceso a la informacion del estado de tabasco, por medio del presente vengo a ejercer el derecho humano de acceso a la informacion pública, solicitando lo siguiente:

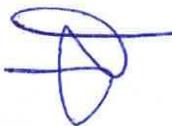
solicito documentos en version pública referentes a quejas por presuntas violaciones a derechos humanos realizadas por la universidad juarez autonoma de tabasco. (UJAT)

si es así , solicito un listado de los expedientes derivados de quejas por presuntas violaciones a derechos humanos realizadas por la universidad juarez autonoma de tabasco. (UJAT) solicito copia en formato pdf y en version pública de los expedientes derivados de quejas por presuntas violaciones a derechos humanos realizadas por la universidad juarez autonoma de tabasco. (UJAT) , documentacion que deba cumplir con los requisitos para la proteccion de datos personales en posesion de los sujetos obligados..."

Se le hace saber que para atender su pretensión y toda vez que en su solicitud no señala el periodo respecto del cual requiere la información para efectos de la búsqueda de la información ésta Coordinación considera que, el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, tal y como lo contempla el criterio de interpretación 03/19 del INAI, por lo que la búsqueda se realizará contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud, esto es: del 19 de marzo de 2021 al 19 de marzo de 2022.

En este orden de ideas, después de haber realizado una búsqueda minuciosa y exhaustiva en el banco de datos administrado por la Coordinación de Seguimiento de Expedientes, Información y Estadísticas se tiene que, en el periodo comprendido del 19 de marzo del 2021 al 19 de marzo de 2022, fueron iniciadas 11 quejas por presuntas violaciones a derechos humanos en contra de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, de los que a continuación se presenta listado.

Núm.	Expediente	Estatus
1	134/2021	Trámite
2	231/2021	Trámite
3	351/2021	Trámite
4	353/2021	Trámite
5	376/2021	Trámite



COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

6	397/2021	Concluido
7	398/2021	Concluido
8	435/2021	Trámite
9	503/2021	Trámite
10	546/2021	Trámite
11	650/2021	Concluido

En relación a su pedimento de documentos en versión pública de dichas quejas, y la copia en formato pdf en versión pública de los expedientes derivados de las quejas ésta Coordinación considera someter al Comité de Transparencia la procedencia de tal solicitud toda vez que, en términos de lo dispuesto en los artículos 108, 109, 111, 112, 114, 121 fracción IV, 122, 124 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta Unidad estima la reserva y clasificación de la información bajo los argumentos siguientes:

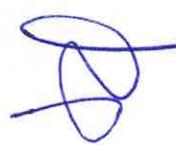
La información solicitada debe clasificarse como confidencial y en consecuencia de carácter reservado, toda vez que del análisis de la información se advierte que los 11 expedientes contienen diversos datos personales, tales como:

1. Nombres de víctimas, agraviados, testigos y terceros;

Como es de explorado derecho, el nombre constituye un dato personalísimo por ser uno de los atributos de la personalidad y el derecho subjetivo a una identidad, el cual por si solo constituye un elemento que identifica a una persona física respecto de otros.

En ese sentido, al dar a conocer nombres de personas físicas que particularmente formaron parte en el procedimiento o trámite de una queja, sea como víctimas, agraviados, testigo o terceros, ya que no pueden desagregarse de las actuaciones que conforman los respectivos sumarios, resultarían en una ineficacia para proteger dicho dato personal, trasgrediendo la esfera privada de derecho que conmina a todo ente público a proteger y custodiar esos datos personales, sobretodo de quienes fueron víctimas y/o agraviados y/o testigos durante la queja, procurando su máxima protección a la integridad personal y su dignidad, ante posibles represalias, por lo que la reserva de la información constituye un medio por el cual se adopte una medida que garantiza su seguridad, incluso respecto de los nombres de quienes aparecieron como imputados de la comisión de conductas ilícitas, cuya divulgación del nombre pueda genera un juicio a priori sobre su responsabilidad ante la sociedad, afectado irreversiblemente su esfera privada de derecho, violentando así su intimidad, honor y el principio de presunción de inocencia.

2. Domicilios de las personas físicas que formaron parte de la queja;



COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

El dato correspondiente al domicilio constituye el lugar o espacio donde, de forma habitual, residen las personas, por ende, es un dato personal que pone al descubierto la identificación y localización de una persona, por lo que su difusión puede traer graves consecuencias directas a su esfera de privacidad, intimidad y seguridad personal, de tal manera que, al incluirse dicho dato en diversas partes del sumario de las quejas, debe reservarse la información.

3. Números telefónicos de personas físicas;

El dato en comento, hace referencia a un conjunto de dígitos que se asignan a determinada persona, sea través de aparatos móviles o fijos, lo cual genera registros que vincular al usuario y/o titular de la línea telefónica, que permitiría su identificación y localización, transgrediéndose la intimidad y privacidad de las personas.

4. Direcciones de correo electrónico de particulares;

De forma similar, las direcciones de correo electrónico y/o e-mail, debe considerarse un dato personal, ya que generan un registro que vincula a una persona física para que sea localizada, pues para su otorgamiento se vinculan datos de identificación, y permite establecer una comunicación directa con determinada persona, exponiendo no solo su intimidad y privacidad, sino además otros datos vinculados en la cuenta de correo, tales como fecha de nacimiento, edad, entre otros. Bajo esa tesitura, su divulgación afectaría directamente la esfera jurídica de las personas que proporcionaron ese dato personal.

5. Firmas y/o rúbricas de las víctimas, agraviados, testigos, autoridades y terceros;

Las firmas y/o rúbricas constituyen un signo gráfico personalísimo, que hace a las personas identificables, dado que en muchas acciones de la vida diaria, se establece este rasgo como requisito para validar los actos personales, cuya estampa corresponde a la voluntad personal del emisor, esto es, la firma y/o rúbrica solo debe ser expuesta bajo la voluntad de su emisor, ya que constituye un medio de expresión de la voluntad que conmina a su emisor, por ende es notoria su reserva. Máxime que en todas y cada una de las actuaciones en las cuales intervienen las personas físicas durante el trámite de las quejas, se requiere la firma y/o rúbrica respectiva, haciendo imposible desagregarlas. Además, no debe perderse de vista la creciente incidencia del robo de identidad mediante el uso de datos personales, particularmente las firmas y/o rúbricas de las personas para autorizar actos u obligarse voluntariamente, por ende, la exposición de este dato, trasgrediría grave e irreversiblemente la esfera jurídica de las personas.

6. Ocupación o empleo a que se dedican las partes;

Esta dato personal hace referencia a las actividades primordiales o preponderantes a que se dedican las personas, tales como trabajo, labor o quehacer, la cual ejecutan de manera cotidiana, por lo que puede reflejar otra información como grado de estudios, preparación académica, experiencia, preferencias profesionales, ideologías, capacidad profesional, entre otras. En consecuencia, la divulgación de este dato, puede desembocar en exhibir a las personas y que sean sujetas de discriminación, o poner en riesgo su integridad personal y la de sus familiares, al revelar la actividad cotidiana preponderante que pudiera generar una idealización de la capacidad económica de la persona.

7. Nivel educativo de las personas físicas;

El nivel educativo de las personas refleja el grado de estudios, preparación académica, incluso las preferencias personales sobre una profesión o ideología, lo que exhibe a la persona en un aspecto o rasgo propio, susceptible de ser afectado en su esfera privada al colocarle en riesgo su integridad personal y familiar, o bien, ser discriminado.

8. Nacionalidad, lugar de origen, fecha de nacimiento y edad de las personas físicas;

La nacionalidad forma parte del derecho a la identidad personal, vinculando a una persona con un Estado o Nación de origen, generándole un sentido de pertenencia o arraigo, haciéndolo poseedor además de derechos y obligaciones. Al divulgarse esta información, se pondría al descubierto el origen de las personas, afectando su privacidad, ya que se podría revelar su origen étnico o racial, sobre lo cual podría ser víctima de discriminación, por lo que debe establecerse como un dato sensible. Así también, la fecha de nacimiento y edad, son aspectos que inciden en la vida privada, al poder generar presunción sobre sus características físicas, propiciando su diferenciación e identificación por pertenecer a cierto rango de edad, lo que lo expone no sólo a ser sujeto de propaganda comercial ampliamente conocida en las fechas de cumpleaños personales, sino también a ser víctima de discriminación ante estereotipos sociales asociados a la edad.

9. Sexo;

Este aspecto constituye la característica biológica ineludible de las personas, que refleja sus características o aspecto físico general, lo que incide directamente en la vida privada, por lo que debe ser confidencial, pues el revelarlo trasgrede la esfera privada y conjuntado con otros datos, hacen identificable a la persona.

10. Estado civil;

Forma parte de los atributos de la personalidad, haciendo referencia a la relación personal-familiar que ocupa una persona, dando a conocer un dato de su vida afectiva y emocional, lo cual es de carácter privado, por lo que la naturaleza de este dato es confidencial, al trasgredir la esfera íntima de las personas.

11. Credenciales de elector de personas físicas;

Sobre el tema, la legislación en materia electoral, ha establecido que la credencial para votar, es un documento indispensable para el ejercicio del voto en las elecciones de representantes en este país. Por ende, la información contenida en dicho documento, revela datos de identificación plena, para cerciorarse de que su portadora está registrada ante el Instituto Nacional Electoral y puede participar en las elecciones, de tal manera que contiene datos como: entidad federativa, municipio, localidad, sección electoral, nombres, apellidos, domicilio, sexo, edad, firma o huella, clave de registro, CURP, fotografía, entre otros. Datos que en su conjunto hacen identificable a la persona. En consecuencia, la divulgación de este dato, trasgrede la privacidad e intimidad de las personas, a exponer, en un solo documento, una diversidad de datos personales.

12. Imágenes fotográficas de personas físicas y/o domicilios;

En este aspecto, debe señalarse que parte de la integración de las quejas, consiste en recabar diversas evidencias, por las cuales las partes deben acreditar su personería y ofrecer medios probatorios, exhibiendo documentos de identificación personal con fotografía, o bien, imágenes fotográficas de personas o situaciones específicas para acreditar sus pretensiones, con lo cual se revelarían aspectos físicos o fisiológicos que pueden hacer identificables a las personas que aparezcan en las imágenes, por lo que debe establecerse como un dato confidencial.

13. Datos físicos y/o fisionómicos de las personas físicas;

Estos datos se contienen en las descripciones y/o pruebas físicas y/o fisiológicas de las personas, las cuales se recaban en las quejas para su plena identificación y que conlleva a revelar información genética y tipo de sangre, en los casos más trascendentes, o bien otros aspectos de identificación personal como tatuajes, lunares, apariencia, etc. Esta forma de individualización personal hace identificable a una persona frente a los demás, poniendo en evidencia sus características físicas, lo que constituye información confidencial.

14. Nombre, cargo, firma y/o rúbrica de servidores públicos.



Si bien es cierto que la información es público, por principio general ampliamente conocido, en el sentido de que su publicidad está orientada a cumplir los objetivos relativos a la transparencia y rendición de cuentas, debe considerarse que en caso de las quejas que se tramitan en este organismo público, sumado a su status de concluidas (existen dos quejas concluidas), el nombre, cargo, firma y/o rúbrica revelarían datos que hacen identificables a los servidores públicos que en su momento, por el ejercicio del encargo, tuvieron alguna intervención en los procedimientos que se siguen ante esta Comisión, con lo cual se les podrían vincular con los hechos, a pesar de estar concluidas las quejas, poniendo en riesgo su integridad personal o de sus familiares, al hacer pública información en la cual le atribuyeron una responsabilidad institucional, colocándolos en un estado de vulnerabilidad, por lo que tal dato debe establecerse como confidencial.

Sirve de criterio orientador a lo expuesto, el emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro y contenido siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. AL INTERPRETAR LO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ASÍ COMO EN LAS DISPOSICIONES EMANADAS DE ÉSTA DEBE CONSIDERARSE QUE DICHO ORDENAMIENTO TAMBIÉN TUTELA EL DERECHO A LA PRIVACIDAD. Conforme a lo previsto en el artículo 6° del citado ordenamiento: “El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados.” Ante ello, atendiendo a la interpretación de dicho párrafo establecido con motivo de la reforma publicada el seis de junio de dos mil seis en el Diario Oficial de la Federación, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, el cual se tutela en ese mismo ordenamiento al proteger los datos personales que tienen bajo su resguardo los órganos de la Federación e incluso en los diversos instrumentos internacionales mencionados en el citado artículo 6°.”

Aunado a lo expuesto, se solicita la reserva de la información tomando en cuenta que, tratándose del nombre de servidores públicos señalados como autoridades responsables dentro de los procedimientos concluidos con resoluciones absolutorias, o bien, con sanciones que

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

quedaron firmes, no es posible hacerlos del conocimiento público, esto al permitirse la identificación plena del servidor público, poniendo en riesgo su integridad personal o la de su familia, ante posible represalias, incluso podría generar un patrón de su forma de vida o ubicarse su domicilio o centro de trabajo, haciéndolo víctima de conductas ilícitas que atenten contra su seguridad personal, buscando inhibir, anular u obstaculizar la actuación del servidor público de que se trate, incluso causarle un daño a su integridad o vulnerar su buen nombre, fama o reputación, colocándolas en estado de indefensión contra señalamientos sobre los cuales ya se resolvió lo conducente e incluso enfrentaron las sanciones pertinentes, en su caso.

Así, la información contenida en las 11 (once) quejas, debe ser reservada, pues si bien el servidor público fue señalado como responsable de presuntas violaciones a derechos humanos, resulta también innegable que fue absuelto (siendo este el caso de dos expedientes que se encuentran concluidos), o bien, enfrentó el procedimiento o acciones determinadas por este organismo público, al grado de haberse concluido legalmente el trámite del asunto, por lo que difundir esta información la expone a un mal uso que pueda dañar de forma irreversible su honorabilidad, su integridad física o la de su familia, al grado de causarle un detrimento de su imagen ante la sociedad que pudiera desembocar en su segregación de la comunidad con señalamientos arbitrarios que alienten a terceras personas a causarle un daño al servidor público.

15.- Estatus procesal de los expedientes

A la fecha, el Sistema Integral de Gestión de Quejas reporta 11 expedientes de quejas en contra de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco de los cuales 8 se encuentran en trámite y hacer público esto representa viciar la sustanciación de los mismos, De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones IX, X y XI.

Prueba de daño.- En observancia a los artículos 108, 109, 111, 112, 114, 121 fracción IV, 122, 124 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en concordancia con los artículos 103, 104 y 114 de la Ley General de la Materia y el Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:

La divulgación de la información relativa a los expedientes ventilados ante este Organismo (actualmente concluidos), representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

al versar sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación (artículo **121 fracción IV**). De manera precisa los expedientes contienen datos identificables, de salud, académicos y laborales de los peticionarios, de quienes no se tiene consentimiento para la difusión de éstos.

Además, los sumarios no solo contienen el nombre del servidor público señalado por el solicitante, si no también de otros que por la naturaleza de sus funciones fueron mencionados en la narrativa de hechos, en tanto no es posible dar a conocer los motivos de las quejas, toda vez que los detalles como circunstancias de tiempo, lugar, modo, ocasión podrían hacer identificable a una persona o más personas servidoras públicas, con ello se estaría poniendo en riesgo su vida, inclusive la de su familia, ya que se podría crear un patrón de su forma de vida, o bien, ubicar el domicilio donde labora, con lo que los grupos delincuencia/es tendrían información personal de dichas personas con lo que existe un riesgo que se atente en contra de su integridad física, ya que con el objeto de inhibir, anular, u obstaculizar la actuación de esos servidores públicos, dichos grupos delincuencia/es podrían atentar en contra de su seguridad personal, así como se puede vulnerar su buen nombre, reputación, hasta se estaría poniendo en riesgo la seguridad o salud de dichas personas, por lo que conforme a los fundamentos legales invocados, deberá clasificarse como reservada, ya que se podría hacer identificable a una persona servidora pública que si bien se ha señalado como responsable de la violación de los derechos humanos, también lo es que esta Comisión Estatal no acreditó en los procedimientos incoados en su contra la responsabilidad atribuida. Difundir la información pondría en riesgo la honorabilidad, hasta su integridad física, inclusive la de su familia, ya que al hacerlos identificables se dañaría su imagen ante la sociedad dando pie a segregación de la comunidad o señalamientos arbitrarios que podrían alentar a terceras personas para causar un daño en contra de su persona.

Es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental.

En relatadas consideraciones, de conformidad con los artículos 108, 109, 111, 112, 114, 121 fracción IV, 122, 124 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, la información solicitada debe reservarse en su totalidad, atendiendo la prueba de daño por los argumentos vertidos previamente, ya que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable, ante la puesta en peligro de la honorabilidad, reputación, integridad personal y privacidad, así como el curso de la sustanciación de aquellos que se encuentran en

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

trámite. Dicha reserva se solicita por un lapso de 5 años, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 de la ley de la materia.

Sin otro particular por el momento, quedo de usted para cualquier duda y/o comentario al respecto.

Lo anterior con fundamento en los artículos 8 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, 33, fracciones I, II, V del reglamento interno de la CEDH.

Sin más por el momento, quedo a la orden.

ATENTAMENTE.

**Lic. Perla Patricia Juárez Olán,
Encargada de la Coordinación.**

C.c.p.- Minutario

**ACTA DE SESIÓN DE CEDH/CT/03/2022
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.**

SESIÓN EXTRAORDINARIA

En la ciudad de Villahermosa, Tabasco, siendo las 10:30 horas del día 07 de abril del año dos mil veintidós, estando en las oficinas de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos Tabasco, con domicilio en Boulevard Adolfo Ruíz Cortines, esquina Prolongación Francisco Javier Mina #503, Colonia Casa Blanca, de esta ciudad, se reunieron el Lic. Erik Enrique Ramírez Díaz, en su calidad de Presidente del Comité, el Lic. Roberto Ventura Martínez, Primer Vocal del Comité, la Licenciada Cristhel Hernández Pérez, Segunda Vócal del Comité, con la finalidad de dar cumplimiento a lo estipulado por el artículo 47, 48, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I.- Lista de asistencia y declaración de quorum.

II.- Lectura y en su caso, aprobación del orden del día.

III.- Análisis de la solicitud de información con número de folio 270511300002222 y de la solicitud realizada por la encargada de la Coordinación de Seguimiento de Expedientes, Información y Estadísticas mediante oficio de respuesta al solicitante CEDH/CSEIyE-028/2022 para ajustarse a lo previsto en el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

DESAHOGO DEL ORDEN DEL DÍA

I.- Lista de asistencia y declaración de quorum.

A cargo de la Licenciada Cristhel Hernández Pérez, segundo vocal, quien procede a realizar pase de lista contando con la asistencia de los siguientes:

Licenciado Erik Enrique Ramírez Díaz,
Presidente del Comité.



Licenciado Roberto Ventura Martínez,
Primer Vocal del Comité.



Licenciada Cristhel Hernández Pérez,
Segunda Vocal del Comité.



II.- Lectura y en su caso, aprobación del orden del día.

Se da lectura al orden del día previamente circulado entre los integrantes del Comité, y en este acto se somete a su aprobación, mediante votación económica, obteniéndose 03 votos a favor, cero en contra y cero abstenciones, resultando aprobada por unanimidad.

VI.- Análisis de la solicitud de información con número de folio 270511300002222 y de la solicitud realizada por la encargada de la Coordinación de Seguimiento de Expedientes, Información y Estadísticas mediante oficio de respuesta al solicitante CEDH/CSEIyE-028/2022 para ajustarse a lo previsto en el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

ANTECEDENTES DE LA SOLICITUD

El 19 de marzo de 2022 el solicitante Xxxx Xxxx Xxxxxxxx Xxxx mediante solicitud de acceso a la información, con número de folio 270511300002222, requirió:

“...con fundamento al artículo 6 de la constitucion politica de los estados unidos mexicanos, asi como los demas articulos relativos a la ley de transparencia y acceso a la informacion del estado de tabasco, por medio del presente vengo a ejercer el derecho humano de acceso a la informacion pública, solicitando lo siguiente:

solicito documentos en version pública referentes a quejas por presuntas violaciones a derechos humanos realizadas por la universidad juarez autonoma de tabasco. (UJAT)

si es asi , solicito un listado de los expedientes derivados de quejas por presuntas violaciones a derechos humanos realizadas por la universidad juarez autonoma de tabasco. (UJAT)

solicito copia en formato pdf y en version pública de los expedientes derivados de quejas por presuntas violaciones a derechos humanos realizadas por la universidad juarez autonoma de tabasco. (UJAT) , documentacion que deba cumplir con los requisitos para la proteccion de datos personales en posesion de los sujetos obligados...

Para atender lo anterior destaca que mediante el oficio CEDH/CSEIyE-028/2021, (que se tiene a la vista de los presentes) la encargada de la Coordinación de Seguimiento de Expedientes, Información y Estadísticas solicita someter a consideración de éste comité la procedencia de la solicitud respecto al pedimento de documentos en versión pública de dichas quejas, y la copia en formato pdf en versión pública de los expedientes derivados de las quejas, en virtud que estima la reserva y clasificación de la información en términos de lo dispuesto en los artículos 108, 109, 111, 112, 114, 121 fracción IV, 122, 124 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Informa en el oficio referido que de la consulta realizada en el sistema Integral de Gestión de Quejas se detectaron 11 (once) quejas en contra de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, en el periodo comprendido del 19 de marzo de 2021 al 19 de marzo de 2022; que

de estas 3 se encuentran concluidas y 8 en trámite, que se están a la vista de los aquí presentes y a continuación se detallan:

Núm.	Expediente	Estatus
1	134/2021	Trámite
2	231/2021	Trámite
3	351/2021	Trámite
4	353/2021	Trámite
5	376/2021	Trámite
6	397/2021	Concluido
7	398/2021	Concluido
8	435/2021	Trámite
9	503/2021	Trámite
10	546/2021	Trámite
11	650/2021	Concluido

De los argumentos vertidos en el oficio de referencia se lee que dichos sumarios contienen diversos datos personales tales como: Nombres de víctimas, agraviados, testigos y terceros; domicilios de las personas físicas que formaron parte de las quejas; Números telefónicos de personas físicas; Direcciones de correo electrónico de particulares; Firmas y/o rúbricas de las víctimas, agraviados, testigos, autoridades y terceros; Ocupación o empleo a que se dedican las partes; Nivel educativo de las personas físicas; Nacionalidad, lugar de origen, fecha de nacimiento y edad de las personas físicas; Sexo; Estado civil; Credenciales de elector de las personas físicas; Imágenes fotográficas de personas físicas y/o domicilios; Datos físicos y/o fisionómicos de las personas físicas; Nombre, cargo, firma y/o rúbrica de servidores públicos.

En tal contexto, éste comité de transparencia somete a estudio el planteamiento realizado en los siguientes términos:

En principio, se tiene que la información encuadra en la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 121 de la Ley de la materia, que reza:

“...Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

[...]

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;...”

En el caso concreto, se tiene que el artículo 6 tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, dispone que toda la información de los sujetos obligados este a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como reservada o confidencial. En tal razón, este comité advierte que es correcta la solicitud de Reserva formulada por la Encargada de la Coordinación de Seguimiento de Expedientes,

Información y Estadísticas, ya que en el caso que nos ocupa, se actualiza la hipótesis de reserva prevista en el artículo 121 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, concatenado con el numeral Trigésimo de Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Realizar la entrega de las quejas y de los expedientes en los términos requeridos implica dar a conocer los motivos de las quejas y revelar diversos datos, actuaciones, documentos etc... que en definitiva afecta los derechos tutelados de las personas involucradas en los sumarios, en virtud de las consideraciones planteadas en el oficio de respuesta CEDH/CSEIyE-028/2021; de tal manera que es evidente que la difusión de la información en cuestión, podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, puesto que su entrega pondría en riesgo la privacidad y reputación de las partes, potencialmente en aquellos casos que se encuentran concluidos y que de la revisión efectuada en la presente diligencia se advierte que están archivados, lo que se traduce en que no se finco responsabilidad alguna a los servidores públicos señalados. No debe perderse de vista que, si bien el solicitante señaló que su petición causa de su interés documentos en versiones públicas, cierto es que la naturaleza de la queja, la narración de éstas y las actuaciones que la integran permiten identificar a las personas involucradas.

Por otro lado, debe señalarse también que, de los 11 expedientes, 8 se encuentran en trámite y ventilar estos sería Obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, afectar los derechos del debido proceso; y vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; según el artículo 121 fracciones VIII, IX, y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Entidad.

En tal virtud este órgano colegiado estima procedente la clasificación invocada, considerando los siguientes datos:

Información que se reserva:	1	134/2021	Trámite
	2	231/2021	Trámite
	3	351/2021	Trámite
	4	353/2021	Trámite
	5	376/2021	Trámite
	6	397/2021	Concluido
	7	398/2021	Concluido
	8	435/2021	Trámite
	9	503/2021	Trámite
	10	546/2021	Trámite
	11	650/2021	Concluido
Plazo de reserva:	Cinco años.		
Parte o partes del documento que se reservan:	De manera total		
	Archivo General de la CEDH, dada la naturaleza de asuntos totalmente		



Derechos Humanos
Comisión Estatal de Tabasco

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

Fuente y archivo donde radica la información:	concluidos (archivados) y visitadurías generales (expedientes en trámite)
Fecha de clasificación:	07/04/2022

En el contexto de lo analizado, se acredita los supuestos contenidos en el artículo 108, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, esto es:

"...Artículo 108. La clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y la presente Ley y, en ningún caso, podrán contravenirlas.

Los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la presente Ley..."

En consecuencia y de conformidad con el artículo 112 de la ley en la materia, en la aplicación de la prueba de daño se deberá justificar lo siguiente.

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado;**
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y**
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**

Prueba de Daño. En observancia a los artículos 112 de la Ley Local de la materia y al Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevan a concluir que el caso que nos ocupa encuadra en el supuesto previsto en la norma invocada (artículo 124, fracción IV de la Ley) se puntualiza lo siguiente:

Divulgar la información relativa a los datos de las personas servidoras públicas señaladas como autoridades responsables, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que, como ya se detalló con anterioridad, se podría afectar la integridad de las personas servidoras públicas, de sus familiares, ya que con la ubicación de los domicilios y los nombres de se podría crear un patrón de localización, e incluso, causar un daño físico o psíquico de las personas, asimismo, se podría atentar en contra de las personas el señalamiento social sin que exista una resolución que los determine como responsables en este caso, de vulnerar derechos humanos y difundir la información abriría la posibilidad de que se dañe su honorabilidad, reputación y privacidad.

Para el caso de los sumarios en trámite ventilar éstos, incluso en versiones públicas, sería afectar los derechos del debido proceso. Es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda en

razón de que en la ponderación de derechos, la salvaguarda de los derechos fundamentales de las partes es apremiante.

Es importante dejar claro que, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que por una parte se están haciendo públicas las existencias de las quejas y el estado que están guardan, respetando el derecho humano de transparencia y acceso a la información, y por otra se está respetando el derecho de la privacidad e integridad de las personas involucradas y de terceros; además, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido.

Por todo lo anterior expuesto, la reserva de la información que se plantea asegura una mayor efectividad los bienes jurídicos tutelados por el Estado, la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad.

Acto seguido, en este acto se requiere a los integrantes del comité para que se manifiesten al respecto:

El licenciado Erik Enrique Ramírez Díaz, presidente del Comité una vez concedido el uso de la voz, dijo: **Que una vez oído los motivos por los que se solicita la reserva de la información, voto a favor de ésta en los términos planteados.**

El linceado **Roberto Ventura Martínez**, primer vocal del Comité una vez concedido el uso de la voz, dijo: **Que voto a favor de la reserva de la información toda vez que en la ponderación de los derechos se deben salvaguardar toda la información confidencial de las partes de un expediente, además se ha expuesto que los expedientes en los que esta relacionado la persona citada por el solicitante fueron archivados porque no se acreditó su responsabilidad, en esta lógica exponer a la luz pública detalles de hechos que no se acreditaron sería exponer su nombre y reputación a señalamientos. Por otro lado en el caso de los expedientes que están en trámite debe garantizarse la plena objetividad y sano desarrollo del procedimiento de investigación.**

La licenciada Cristhel Hernández Pérez, segundo vocal del Comité una vez concedido el uso de la voz dijo: **Que en este acto voto a favor de la reserva de los expedientes estudiado.**

Puesto a consideración de los miembros del comité la clasificación y reserva de la información solicitada a través del folio 270511300002222, resultó aprobado por unanimidad de votos de los miembros del Comité.

Por lo anterior, este Comité de Transparencia emite el siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Se aprueba la reserva de los expedientes estudiados en los siguientes términos:

Información que se reserva:	1	134/2021	Trámite
	2	231/2021	Trámite

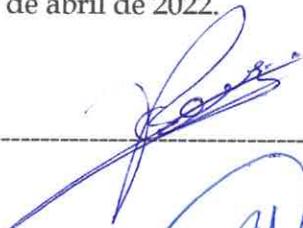
	3	351/2021	Trámite
	4	353/2021	Trámite
	5	376/2021	Trámite
	6	397/2021	Concluido
	7	398/2021	Concluido
	8	435/2021	Trámite
	9	503/2021	Trámite
	10	546/2021	Trámite
	11	650/2021	Concluido
Plazo de reserva:	Cinco años.		
Parte o partes del documento que se reservan:	De manera total		
Fuente y archivo donde radica la información:	Archivo General de la CEDH, dada la naturaleza de asuntos totalmente concluidos (archivados) y visitadurías generales (expedientes en tramite)		
Fecha de clasificación:	07/04/2022		

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad de Transparencia de este Instituto notificar el presente acuerdo al solicitante, de acuerdo con lo establecido en los artículos 50 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco en vigor.

TERCERO. Habiéndose cumplido el objetivo de la presente reunión, se declara agotado el orden del día declarándose formalmente cerrada la presente, siendo las once horas con cuarenta minutos del mismo día mes y año de su encabezamiento, firmando los que en ella intervinieron.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia y Acceso a la Información de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en sesión extraordinaria el 07 de abril de 2022.

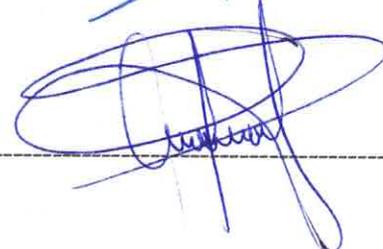
Licenciado Erik Enrique Ramírez Díaz,
Presidente del Comité.



Licenciado Roberto Ventura Martínez,
Primer Vocal del Comité.



Licenciada Cristhel Hernández Pérez,
Segunda Vocal del Comité.



Acuse de registro de solicitud de información pública

Se ha recibido exitosamente su solicitud de información pública, con los siguientes datos:

Datos de la Solicitud

Sujeto Obligado	COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS (CEDH)
Folio	270511300002222
Fecha de solicitud	19/03/2022
Nombre del solicitante	[REDACTED]
Representante (en su caso)	

Detalle de la Solicitud

Información requerida	<p>con fundamento al artículo 6 de la constitucion politica de los estados unidos mexicanos, asi como los demas articulos relativos a la ley de transparencia y acceso a la informacion del estado de tabasco, por medio del presente vengo a ejercer el derecho humano de acceso a la informacion pública, solicitando lo siguiente:</p> <p>solicito documentos en version pública referentes a quejas por presuntas violaciones a derechos humanos realizadas por la universidad juarez autonoma de tabasco. (UJAT)</p> <p>si es así , solicito un listado de los expedientes derivados de quejas por presuntas violaciones a derechos humanos realizadas por la universidad juarez autonoma de tabasco. (UJAT)</p> <p>solicito copia en formato pdf y en version pública de los expedientes derivados de quejas por presuntas violaciones a derechos humanos realizadas por la universidad juarez autonoma de tabasco. (UJAT) , documentacion que deba cumplir con los requisitos para la proteccion de datos personales en posesion de los sujetos obligados.</p>
Datos adicionales	
Medio de notificación	Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

* Especificar de manera clara y precisa los datos e información que requiere.

* No incluir datos personales.

Plazos de respuesta

Respuesta a la Solicitud (Positivo, negativo o inexistencia)	15 días hábiles	12/04/2022
Requerimiento de información (Prevención)	5 días hábiles	29/03/2022
Incompetencia	3 días hábiles	25/03/2022

La solicitud recibida en día hábil después de las 16:00 horas, o en día inhábil, se tendrá por presentada al siguiente día hábil según el calendario aprobado por el H. Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Los plazos señalados empezaran a correr al día siguiente de recibida la solicitud (LTAIPET).

RECOMENDACIONES:

*Dar seguimiento frecuente a la solicitud.